



JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Nueve de mayo de dos mil veintidós

Radicado N.º	055794089002 2020 00112 01
Proceso	VERBAL
Demandante	VICTOR ALFONSO ZULETA QUIÑONES
Demandado	JUAN DIEGO MONSALVE
Providencia	2021-1135
Asunto	Admisión de apelación y prórroga término para decidir segunda instancia

1-. Por ser procedente de acuerdo con lo establecido en los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, respecto a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, el 4 de noviembre de 2021, dentro del proceso declarativo promovido por VICTOR ALFONSO ZULETA QUIÑONES en contra de JUAN DIEGO MONSALVE. la sustentación deberá hacerla el recurrente dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto,

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020, sobre la apelación de sentencias en materia civil, expresó que se tramitaría así:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de las Cinco (5) días siguientes.”

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, advirtiendo que, si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

2-. El artículo 121 del Código General del Proceso establece que “salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única



instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal."

De esta manera, si transcurre el término antes mencionado, sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá competencia para conocer del proceso, debiendo informar a la Sala Administrativa para que el juez que le siga en turno profiera la providencia. Sin embargo, la misma norma dispone que el juez puede prorrogar por una sola vez el término para resolver la respectiva instancia, hasta por seis meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso.

De manera concreta, en la secretaría del despacho se recibió el expediente el **23 de noviembre de 2021**, por lo que el término de seis meses para proferir la decisión en segunda instancia se contabiliza desde ese momento y vencería el 23 de mayo de 2022. En esas condiciones, resulta necesario prorrogar por una sola vez el término para dictar sentencia.

Así las cosas, en la forma prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP, se prorrogará por seis (6) meses el término para dictar sentencia, contabilizado desde el 24 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado en contra de la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, advirtiéndole que, si no se sustenta, se declarará desierto el recurso.

TERCERO: PRORROGAR la competencia por seis (6) meses para proferir la sentencia de segunda instancia, tal como se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Calle 47 No. 5-34 piso 3
Teléfono 833.31.02 312 8255668
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d676e8bce8dfe8aa7b0e486257b0cca1aa9eb82e3bf6480783a7e36b47ebd
bc**

Documento generado en 09/05/2022 04:08:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**